

Anexo 260930-4

CONSEJO GENERAL
EXP. SE-PSO-004 /2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA RELATIVA AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INTEGRADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO SE-PSO-004/2026, DERIVADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. GLORIA YAZMIN CHAPARRO PÉREZ EN CONTRA DE LA SENADORA IMELDA CASTRO CASTRO, POR PRESUNTOS HECHOS QUE, A SU JUICIO, SON VIOLATORIOS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN RELACIÓN CON PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

---Culiacán, Sinaloa, a 30 de Septiembre de 2026.

A N T E C E D E N T E S.

Presentación de quejas

---1.- En fecha 10 de julio de 2026, la C. Gloria Yazmin Chaparro Pérez presentó queja en contra de la C. Imelda Castro Castro Senadora de la República con licencia, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que constituyen, a su juicio, transgresión a los artículos 41 y 134 párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 2, fracciones I y II, 172, 271 fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa (LIPEES).

Requerimiento de Ratificación

---2.- El día 11 de julio de 2026, con fundamento en el artículo 295 de la Ley de Instituciones Electorales del Estado de Sinaloa, la Secretaría Ejecutiva acordó requerir a la ciudadana Gloria Yazmin Chaparro Pérez, a efecto de que, dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación, compareciera ante esta autoridad a ratificar el escrito de queja presentado, apercibiéndosele que, de no presentarse en los términos emplazados, su queja se tendría por no interpuesta.

Al respecto, dicha ciudadana acudió ante esta Secretaría en fecha 14 (catorce) de julio del presente año y ratificó en sus términos el escrito de queja.

Acuerdo de admisión.

3. Mediante acuerdo IEES-SE-033/2026 de fecha 07 de agosto de 2026, se admitió la queja interpuesta registrándose bajo el número de expediente SE-PSO-004/2026, por lo que se procedió a informar al Dr. Martín González Burgos, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas de este Instituto (Comisión de Quejas); así como a la Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y a la Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Consejeras Electorales integrantes de la Comisión antes mencionada.

Acuerdo de emplazamiento a la parte denunciada y notificación del mismo.

---4. En los mismos proveídos de admisión, se ordenó emplazar a la C. Senadora con licencia Imelda Castro Castro, circunstancia que ocurrió el día 10 de agosto de 2026, como se acredita de la cédula de notificación personal a la denunciada que se acompañó de copia de la queja así los documentos que adjuntó a la misma, emplazándola para que dentro de un término improrrogable de cinco días, a partir del día siguiente al que se le notificó, manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas en los términos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual manera, se notificó por estrados la admisión y emplazamiento.

Diligencias de investigación

---5. Mediante acuerdo de fecha 10 de agosto de 2026, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva comisionó a personal a su cargo para que realizara una investigación de las publicaciones denunciadas tanto en redes sociales como portal electrónico de noticias, a efecto de verificar la existencia de la información que se dice contener en dichas plataformas, ordenando levantar el acta circunstanciada correspondiente.

Resultado de la investigación.

---6. Que el personal habilitado elaboró acta circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2026 mediante la cual hizo constar el contenido de las publicaciones denunciadas señalando en su caso cuales estaban duplicándose en el escrito de queja, cuales habían sido analizadas en otros expedientes sancionadores; así como lo relativo a diferentes direcciones de portales electrónicas de noticias.

Recepción de contestación de queja.

---7. El día 17 de agosto del año 2026, a las 9:55 horas la Secretaría Ejecutiva recibió escrito signado por la C. Imelda Castro Castro, en calidad de parte denunciada, encontrándose dentro del término concedido, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra por la ciudadana Gloria Yazmin Chaparro Pérez, respectivamente.

Acuerdo de admisión de pruebas de las partes y cierre de instrucción.

---8. Con fecha 11 de septiembre de 2026, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo SE-054/2026 teniendo agotada la etapa de desahogo de pruebas e investigación y por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte quejosa y que fue corroborada su existencia según diligencia practicada del 15 de agosto y concluida el 09 de septiembre de 2026, por lo que dichas pruebas serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Acuerdo de vista para formulación de alegatos.

---9.- Asimismo, mediante acuerdo antes señalado, y en cumplimiento a lo señalado por el artículo 301 de la LIPEES, se ordenó dar vista a los interesados a fin de que, en vía de alegatos, otorgando un plazo de 5 días a partir de su notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado el día 14 de septiembre de 2026, por lo que el plazo otorgado tuvo como limite el día 22 de septiembre del año en curso.

Al respecto, a las 11:09 horas del día 22 de septiembre de 2026 se recibió escrito de alegatos por parte de la denunciada C. Imelda Castro Castro, en donde manifestó que del propio análisis de las constancias del expediente, particularmente lo relativo a las actas de las diligencias de investigación de los hechos denunciados, era posible desprender lo que ha venido manifestando desde la contestación de queja, es decir que sostiene no haber configurado ninguna de las infracciones que se le imputan.

Por su parte, se deja constancia respecto a que dentro del plazo concedido según el párrafo primero de este punto de antecedente, la denunciante no presentó escrito de alegatos.

---10.- Una vez desahogadas las etapas del proceso correspondiente a este Procedimiento Ordinario Sancionador, conforme lo dispone el artículo 301 de la LIPEES, la Secretaría Ejecutiva, procedió a elaborar el proyecto de resolución para presentarlo ante la Comisión de Quejas, la cual, en fecha 24 de septiembre de 2026 analizó y aprobó el proyecto, ordenando en esa misma fecha su remisión a la Presidencia de este órgano electoral a fin de que sea puesto a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 de la LIPEES.

CONSIDERANDO

---I.- Que por Decreto número 364 del H. Congreso del Estado de Sinaloa publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 15 de julio de 2015, se expidió la LIPEES.

---II.- El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia el artículo 15, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, (CPES) y el diverso 138 de la LIPEES, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce en coordinación con el Instituto Nacional Electoral (INE) por un organismo público local denominado Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES), organismo autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio en el cual concurren los partidos políticos y los ciudadanos.

Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia y en su caso, calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados.

---III.- De conformidad con los artículos 15, primer párrafo, de la CPES, y 138 de la LIPEES, el IEES, en el ejercicio de sus funciones, se regirá bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

---IV.- El artículo 3 fracción II de la LIPEES, establece que las disposiciones de ese ordenamiento legal se fundan en la CPES y las leyes aplicables, conforme a lo previsto en la CPEUM y las leyes generales vigentes en materia electoral. De igual forma, en su fracción IV el mismo numeral establece que el IEES, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de esa Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

---V.- En sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del año 2020, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo número IEES/CG035/20 por el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa derogándose, en consecuencia, el que había sido emitido en septiembre del año 2015.

---VI.- Que por Acuerdo INE/CG1616/2021, de fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto Nacional Electoral designó como consejero al ciudadano Dr. Martín González Burgos y, consejeras Electorales a las ciudadanas Licda. Judith Gabriela López del Rincón y Licda. Marisol Quevedo González.

De igual forma, mediante Acuerdo INE/CG598/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo General del INE, designó al ciudadano Lic. Arturo Fajardo Mejía como

Consejero Presidente del Organismo Público Local del Estado de Sinaloa, quien protestó el cargo en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, celebrada el 4 de septiembre de 2022.

Asimismo, mediante acuerdo INE/CG1162/2025, aprobado el 31 de octubre de 2025, el Consejo General del INE designó como consejeras a las ciudadanas Lcdas. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Licdas. Carmen Julieta Rodríguez Campos.

---VII.- Que, mediante acuerdo IEES/CG30/22, en sesión extraordinaria, el 28 de septiembre de 2022, el Consejo General del IEES designó al Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas como Secretario Ejecutivo.

---VIII.- En sesión extraordinaria de fecha 12 de noviembre de 2025, el Consejo General de este órgano electoral emitió acuerdo IEES/CG030/25 por el cual se aprobó, entre otras, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, quedando integrada por el Dr. Martín González Burgos, Consejero Presidente de dicha Comisión, así como por las licenciadas Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor y Carmen Julieta Rodríguez Campos, Consejeras integrantes de la misma.

---IX.- Que la LIPEES, en el Título Octavo, establece las reglas del procedimiento sancionador, entre otras, su trámite, sustanciación y resolución, realizando la distinción entre el procedimiento sancionador ordinario y el procedimiento sancionador especial, la competencia del Tribunal Electoral local en la resolución de este último procedimiento, así como la regulación respecto a las medidas cautelares.

Competencia.

---X.- El Consejo General del IEES es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, toda vez que es el órgano facultado legalmente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos 289, fracción I, así como 302 de la LIPEES, respecto de conductas contraventoras a la propia legislación de la materia, atribuidas a los sujetos obligados en la misma.

En efecto, desde la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 10 de febrero de 2014, existe un diseño nacional respecto a la organización de los procesos electorales y de las instituciones encargadas de su preparación, organización, vigilancia y calificación, así como también en lo relacionado con la integración de las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales locales, y como consecuencia de la misma, una nueva distribución de competencias en lo que corresponde a los regímenes sancionadores electorales.

Al respecto, como ya se ha mencionado la LIPEES, en su Título Octavo, establece las disposiciones generales del procedimiento sancionador y las particulares del Procedimiento Sancionador Ordinario, así como del Procedimiento Sancionador Especial.

En ese nuevo esquema, el artículo 289 de la LIPEES, establece que son órganos competentes para la tramitación de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

De igual manera, establece la competencia del Tribunal Electoral local para conocer del procedimiento sancionador especial.

En ese mismo sentido, el artículo 303 del ordenamiento legal antes citado establece de manera textual que, **dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido en ese capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan la fracción III del artículo 275 de esta ley y el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos independientes en esta ley; y,
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En el caso concreto, el presente procedimiento se deriva de quejas por presunta violación de los artículos 134 de la CPEUM, 271 y sus correlativos de la LIPEES por la supuesta utilización de imagen personalizada y uso indebido de recursos públicos además de que, a decir de la quejosa, constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, en franca transgresión a preceptos legales y constitucionales que salvaguardan los derechos de los ciudadanos y establecen las obligaciones de los servidores públicos y actores políticos, en relación con diferentes hechos presuntamente acontecidos en el año 2025. Luego entonces, al no actualizarse el supuesto de encontrarnos dentro de un proceso electoral a que alude el antes citado artículo 303 de la LIPEES, se instauró el procedimiento sancionador ordinario, cuya resolución compete al Consejo General de este órgano electoral.

Medios de prueba y su valoración

---XI.- De las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

A. Pruebas ofrecidas de la parte quejosa, mismas que se transcriben de forma literal:

1.- Documental pública: Consistente en copia de la credencial para votar expedida por el INE, la cual se relaciona para acreditar mi personalidad en el presente escrito.

2. Documental pública. Consistente en el anexo 2 del expediente SE-PSO-002/2026 de ese instituto electoral, que sirve para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña por manifestaciones hechas por terceras personas y la utilización indebida de recursos públicos, por utilizar un parque público para realizar una asamblea informativa.

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretaríaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260604/Anexo-5-PSO-002-2026>.

3.- Documental pública. Consistente en el anexo 5 del del expediente SE-PSO-002/2026 de ese instituto electoral, que sirve para acreditar la existencia de actos anticipados de campaña por manifestaciones hechas por terceras personas.

<https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretaríaEjecutiva/ActasyAcuerdos2026/260604/Anexo-2-PSO-002-2026>.

4. Documental pública. Oficio número 0082/2025 emitido por el Director General de Servicio Públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que se encuentra visible en el link https://apps.culiacan.gob.mx/transparencia/archivos/13_exp26433_322_202_5_2_93_25048480032225_r.pdf que sirve para acreditar la pertenencia del parque alameda al Ayuntamiento de Culiacán; y que constituye un hecho notorio público también, al encontrarse publicado en una página web de transparencia del referido Ayuntamiento.

5. Documental pública. El acta de oficialía electoral que se levante para acreditar la existencia de todas y cada uno de los links que se aportan a la presente queja, así como el contenido de estos, tanto imágenes y los elementos de los que se denuncia su entrega y colocación, así como de los videos y audios.

6. Documental pública. El acta de oficialía electoral que se levante para acreditar el contenido de la propaganda gubernamental impresa consistente en: informe/gaceta; 2. Volante y 3. Abanico de cartón, sin olvidar describir el contenido de los códigos QR que estos contienen, para acreditar la promoción personalizada.

7. Documental privada. 3 ejemplares impresos del informe/gaceta, para acreditar los hechos denunciados en la infracción correspondiente a la promoción personalizada.

8. Documental privada. Oficio presentado ante el Ayuntamiento de Culiacán, donde se solicitó información relativa a si la denunciada contaba con permiso para realizar la asamblea del día 24 de abril en el Parque Alameda; precisando que solo se pidió información del mismo, al estar asentado ya en un acta de investigación de ese Instituto, la acreditación de su utilización por parte de la denunciada para realizar la asamblea informativa. Así como uno diverso en alcance al referido recibido en fecha 23 de junio.

9. Documental pública. Los oficios de solicitud de información que emita ese Instituto Electoral y dirija a los Ayuntamientos de Culiacán y Guasave para investigar sobre la utilización y permisos correspondientes de las áreas públicas por parte de la denunciada para realizar asambleas informativas, al contar con la afirmación y confesión expresa de la misma, de estar realizándolas en dichas instalaciones, sumando a la acreditación de ese Instituto de la utilización de estos.

- a) Parque Alameda en Culiacán.
- b) Cancha de básquetbol correspondiente a la plazuela pública de Aguaruto, perteneciente al Instituto Municipal del Deporte y la Cultura del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán.
- c) Parque Villa de Reyes en la colonia Tulipanes en Culiacán.
- d) Parque HERNANDO DE VILLAFANE en Guasave, Sinaloa.
- e) Parque público de la colonia Agustina Ramírez en Culiacán (así lo acreditó ese Instituto, al describir el evento 36 del Acta de Investigación de fecha 22 de mayo relativa a su expediente SE-PSE-005/2025 y su acumulado).

Lo anterior para acreditar la indebida utilización de recursos públicos materiales municipales por parte de la denunciada, tal y como se especificó en el apartado de la infracción correspondiente.

10. Documentales públicas. Actas de investigación de fechas 22 de mayo y 1 de junio emitidas en el expediente SE-PSO-005/2025 y acumulado; que constituyen hechos notorios públicos, al acreditarse la existencia de estas en propaganda gubernamental con contenido electoral y con promoción personalizada desde julio a noviembre de 2025 por parte de la denunciada en las asambleas informativas, tal como se denunció en la infracción correspondiente a la promoción personalizada.

En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

11. Instrumental de Actuaciones. Consistente en toda lo actuado y que se actúe en la presente queja.

12. Presuncional legal y humana. En todo lo que se desprendan de la Ley y que me favorezcan a los intereses de la suscrita.

B.- Por su parte, la denunciada en su escrito de contestación de demanda ofreció literalmente lo siguiente:

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el presente expediente SE-PSO-004/2026, así como aquellas que obran en los archivos de este Instituto dentro de los procedimientos SE-PSO-005/2026 y SE-PSO-006/2025 acumulados y SE-PSO-002/2026, incluidas sus resoluciones y diligencias, únicamente en todo lo que favorezcan a los intereses de la suscrita y particularmente para acreditar la identidad de hechos planteada en la cuestión previa.
2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

C. En cuanto a las recabadas y/o elaboradas por esta autoridad administrativa electoral son las siguientes:

1 . Acta Circunstanciada de fecha 15 de agosto de 2026 mediante el cual el personal técnico habilitado por la Secretaría Ejecutiva verificó la existencia de las publicaciones en la red social Facebook que denuncia la quejosa, así como los enlaces a portales de internet de diferentes medios de información. Haciendo constar las publicaciones de la denuncia y que en su caso ya fueron materia de pronunciamiento del Consejo General de este Instituto en procedimientos anteriores como lo son el SE-PSO-05/2025 y 06/2025 Acumulados, y SE-PSO-02/2026, misma que se agrega a la presente resolución como **Anexo 1**.

D.- Admisión y Valoración probatoria. Conforme a las disposiciones que regulan el alcance probatorio de las pruebas en los procedimientos sancionadores, se tiene por admitidas las pruebas documentales privadas, las técnicas que se reproducen a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, las documentales públicas consistentes en las actas levantadas por el personal habilitado por la Secretaría Ejecutiva; aquellas que se hayan requerido y recibido de las autoridades en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, en cuanto a su valoración las documentales privadas, pruebas técnicas, presuncional, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. En lo que concierne a las recabadas por el Instituto se tienen por admitidas y se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas así como a la instrumental de actuaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 291 y 292, de la LIPEES, así como 21,24 y 25 del Reglamento de Quejas del IEES.

Estudio de fondo.

---XII.- Previo al análisis del tipo administrativo es oportuno precisar que dentro de los principios rectores de la función electoral destaca el de legalidad. Sobre el mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el alcance de los principios, entendiéndose en cuanto al principio de legalidad, como la garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Al respecto, es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Partido Acción Nacional
VS**

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.
La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó

por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la citada jurisprudencia se desprende que como autoridades nuestros actos deben sujetarse a lo señalado en la Constitución y en las disposiciones legales aplicables.

Como se adelantó, el motivo de inconformidad en el presente asunto, consiste en la probable violación a lo establecido en los artículos 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, 3 numeral 1, incisos a) y b), 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracciones I y II 271, fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III, inciso d, y LIPEES, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la C. Imelda Castro Castro, en su carácter de Senadora, a través de la difusión de publicaciones en su red social de Facebook que dan cuenta de Asambleas Informativas celebradas en diversas comunidades y colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa; entrega de artículos promocionales, así como pinta de bardas en algunos puntos del estado.

Conviene entonces tener presente el marco jurídico constitucional, convencional y legal, el cual en lo que interesa es del orden siguiente:

Promoción personalizada de las personas servidoras públicas

---XIII.- Antes de entrar a analizar el caso concreto, se debe tener presente que la propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando:

- I. El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad público.
- II. Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- III. Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- IV. La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
- V. Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

¹ SRE-PSC-0199-2022.pdf

Al respecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM prevé el principio fundamental de equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estos principios se fundamentan principalmente en la finalidad de evitar que entes públicos, so pretexto de difundir propaganda gubernamental, puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

La mencionada Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad, lo siguiente:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- La propaganda gubernamental debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- Al establecer el texto del artículo 134 constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Conforme dichas sentencias, así como con lo establecido por la Sala Regional Especializada del propio Tribunal Electoral (por ejemplo, en los expedientes SRE-PSC-2/2015 y SRE-PSC-206/2015), se debe tener presente lo siguiente:

- Del artículo 134 párrafo octavo no se desprende la necesidad de que la propaganda gubernamental implique la promoción a favor de alguno de los sujetos involucrados en una contienda electoral, por el contrario, implica el reconocimiento de que esta propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral.
- Que la propaganda gubernamental que adquiere tintes de promoción personalizada no necesariamente debe contener referencias explícitas a un Proceso Electoral o realizarse con el fin de posicionar a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales.
- Que la violación a la restricción constitucional impuesta a la propaganda gubernamental constituye una auténtica regla prohibitiva de rango supremo.
- Que debe analizarse el contexto integral en que se efectúan las conductas, como son la reiteración o sistematicidad de la conducta, así como las acciones estratégicas, para el posicionamiento del sujeto cuya promoción personalizada se denunció.

Asimismo, ha sido criterio del citado Tribunal Electoral que, para determinar si la infracción que se aduzca corresponde a la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes:

Elemento subjetivo o personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombre, voces, imágenes o cualquier otro medio en que se identifique plenamente al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Este elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

En este aspecto debe resaltarse que cuando la propaganda gubernamental se difunde una vez iniciado el Proceso Electoral, existe una presunción de que incide indebidamente en la contienda, cuando contiene el nombre, imagen, voz o símbolos.

Asimismo, el inicio del procedimiento electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, pero no debe ser el único criterio, porque puede haber supuestos en los que

aun sin haber iniciado el Proceso Electoral formalmente, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje y del medio de comunicación social de que se trate.

Ahora bien, según lo señalado por la Sala Superior en la citada sentencia SUP-REP-5/2015 y SUP-REP-10/2015, Acumulados “resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.”

En ese mismo tenor, la Sala Superior también ha sostenido que la característica de propaganda gubernamental se adquiere cuando más allá de una simple rendición de cuentas, se ponen de manifiesto todos los beneficios, logros o mejoras que el tema en cuestión provoca en la ciudadanía y los proyectos o promesas de campaña que se consolidan (SUP-RAP-119/2010).

Sobre el tema, es aplicable la Jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-

En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Hechos y conductas presuntamente infractoras de la ley

---XIV.- Una vez señalado lo anterior, en el caso a estudio parte quejosa, la Ciudadana Gloria Yazmín Chaparro Pérez, aduce que la Senadora Imelda Castro Castro ha desplegado acciones como Asambleas Informativas, entrega de artículos promocionales con el fin de posicionar su nombre e imagen rumbo a la elección del 2027; transgrediendo lo dispuesto por el artículo 134 Constitucional así como lo dispuesto por la LIPEES en relación con actos anticipados de precampaña y campaña; lo que puede ser constatado en la Red Social (Facebook) de la propia Senadora Imelda Castro Castro así como imágenes de páginas electrónicas de distintos medios de comunicación y links de perfiles de red social de personas físicas.

Previo a iniciar el análisis sobre si lo denunciado queda acreditado y en su caso si actualiza la normativa que establece la infracción, conviene aquí precisar lo que en su caso será motivo de tal análisis.

a) Actos denunciados y analizados en expedientes SE-PSO-05/2025 con su acumulado SE-PSO-06/2025, así como el SE-PSO-02/2026.

Como se desprende del acta levantada por personal de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, existen 47 (cuarenta y siete) link's que la quejosa ofrece como prueba para la acusación de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos que ya fueron motivo de pronunciamiento **preciso** por parte del órgano superior de dirección, y que la propia queja describe que constan en actas levantadas por la Secretaría Ejecutiva y su personal, tanto así que las ofrece como prueba de su dicho.

Lo anterior en referencia a las actas de diligencias que conforman los expedientes SE-PSO-05/2025 con su acumulado SE-PSO-06/2025 que gozan de definitividad y firmeza en términos de ley; de igual forma las constancias del expediente SE-PSO-02/2026 del cual resulta atinente señalar que este órgano electoral consideró actualizada la infracción consistente en promoción personalizada y determinó lo que indica la Ley Electoral al respecto.

Así las cosas, conforme a la fracción III del artículo 296 de la LIPEES en relación con la fracción I del 297 se determina **el sobreseimiento**.

b) Actos que resultan improcedente analizar ya que guardan identidad -y sucedieron con anterioridad- a los que fueron analizados en el expediente SE-PSO-02/2026.

De la queja interpuesta por la actora y de la diligencia de verificación levantada por personal de la Secretaría se desprende que la queja denuncia hechos sucedidos durante los meses de noviembre y diciembre de 2025, enero a mayo de 2026;

presentando imágenes de eventos para hacer constar que esas reuniones reúnen los elementos para configurar promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña; esto porque a juicio de la quejosa de esas imágenes se desprenden reuniones con la ciudadanía en general, entrega de artículos que llaman publicitarios.

Al respecto, en los expedientes que se citan en el inciso a) de este apartado, consta que este órgano tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Eventos donde la senadora participa y entrega unos periódicos o folletos, en algunos quedó acreditado su nombre, cargo e imagen, así como que existen lonas con estos mismos datos que la identifican;
2. En ninguno de los eventos se encontraron mensajes en los que ella ofrezca su trayectoria posicionándose para un cargo diferente al que tiene, pues como se aprecia de la misma transcripción que la quejosa ofrece, de las publicaciones de la red social de la denunciada -y que son los mismos que constan en actas levantadas por esta autoridad- de los mensajes que la senadora difunde en las publicaciones se aprecia informar del trabajo legislativo, de la importancia de continuar con la política de justicia social de la presidenta Sheibaum.
3. Queda demostrada la inexistencia de recursos públicos -como sería la utilización de materiales, recursos financieros y/o de índole personal- por parte del Senado ni del Partido Morena para la realización de dichos eventos.

Sin que resulte óbice a esta consideración la manifestación de la quejosa respecto a que, de la información pública recabada por ella, queda acreditado que algunas sedes donde la denunciada realizó reuniones son bienes públicos de los Ayuntamientos y, por tanto, eso configura el uso indebido de recursos públicos. Lo anterior porque la quejosa parte de la premisa equivocada de que la indebida utilización de recursos públicos que prevé el artículo 134 de la constitución se configura al realizar reuniones con la ciudadanía en un bien de uso público como lo son los parques. Lo impreciso de esa consideración es que, por un lado, lo que la norma señala como infracción es que la persona servidora pública haga mal uso del recurso que tiene en su poder para el ejercicio de sus funciones, por ende, para que en el caso concreto se acredite un indebido uso de recursos públicos tendría primero que acreditarse de manera fehaciente que el recurso proviene del Senado de la República, ya que es el órgano público que integra la denunciada; además que ese recurso haya sido con el fin de generar un desequilibrio en la contienda electoral; otro elemento que no se encuentra comprobado y en gran medida es debido a la falta del elemento temporal, por no estar desarrollándose proceso electoral al momento del despliegue de las actividades que se denuncian.

La consideración anterior es sobre la base competencial de este órgano, sin que eso signifique que descarte el que pueda acreditarse algún otro tipo de infracción de índole diferente a la electoral, por lo que la quejosa está en todo su derecho a ejercer las acciones que considere conveniente.

Y, por otro lado, también resulta impreciso el criterio de la quejosa en relación con que el uso de un parque municipal constituye uso indebido de recurso público porque de conformidad con la normativa municipal, los espacios públicos como parques, teatros, canchas etc; son susceptibles de uso temporal de particulares mediante solicitud debidamente requisitada al propio ayuntamiento², mismo que estará sujeto la agenda que el propio ente municipal tenga contemplado. Cuestión que no es de la competencia del Instituto Electoral de Sinaloa.

Por otra parte, de la revisión de las probanzas aportadas por la quejosa este órgano encuentra que son imágenes que guardan identidad con los eventos que ya están analizados en las constancias de expedientes citados. Es decir, en los detalles de las imágenes de eventos que se analizaron se hizo constar que existía el nombre, el cargo, así como su fotografía de la denunciada.

En otro aspecto, el señalamiento de la quejosa relativo a que la leyenda “Sigamos Haciendo Historia” debe analizarse de forma novedosa pues a su juicio, es propaganda gubernamental electoral, con relación a esto, es indispensable tomar en cuenta los conceptos de propaganda gubernamental, propaganda política y propaganda electoral ya han sido definidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ así como por los criterios jurisprudenciales del órgano jurisdiccional, y al respecto determinan que estos tres tipos de propaganda tienen diferentes emisores, contenido y receptores; al respecto señalan que:

- I) **Propaganda Gubernamental:** Son los informes, logros, obras, datos estadísticos o acciones difundidas por los poderes públicos, órganos autónomos y servidores públicos. Su prohibición es estricta durante las campañas electorales para evitar influir en los votantes (salvo excepciones como salud, educación o protección civil).
- II) **Propaganda Política⁴:** Es el conjunto de expresiones mediante las cuales los partidos políticos, coaliciones o aspirantes difunden su ideología, principios, valores o programas de acción con el fin de generar opinión pública sobre temas de interés general.

² Como ejemplo, sirve Consultar el REGLAMENTO DE CALLES, PARQUES, JARDINES Y SU EQUIPAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA así como el formato de solicitud de la dirección de Centros Deportivos y Recreativos del H. Ayuntamiento

³ ART 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴ SE-PSC-0227/2024

- III) **Propaganda Electoral⁵:** Son los actos, escritos, publicaciones, imágenes y grabaciones que los partidos, coaliciones y candidaturas distribuyen expresamente para **pedir el voto** o promover una candidatura de cara a un proceso electoral.

Como se ha mencionado ya en los expedientes sancionadores multicitados el análisis efectuado fue en función de si reunía los elementos para configurar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña; lo que, como consta en las resoluciones, no se tuvo por acreditada ninguna de las infracciones en cuanto a los actos denunciados que correspondían a actividades publicadas durante enero a noviembre del 2025; mientras que si tuvo por configurada la infracción en relación a promoción personalizada por la difusión de actividades publicadas a escasos 6 meses del inicio del próximo proceso electoral, justamente porque a criterio de este colegiado, bajo el análisis relativo a la proximidad del debate permitió llegar a esa convicción.

De lo antes expuesto, no es procedente el alegato de la quejosa en relación con que se acredite algún contenido de *propaganda gubernamental con contenido electoral* tal y como lo refiere hoy la quejosa. Puesto que, si bien es cierto las actas desglosan las manifestaciones de algún servidor público que en presencia de la senadora hizo manifestaciones respecto a conceptos como “esperanza, fé, que tiene sueños de que Sinaloa mejore” y que, para él, la servidora pública denunciada representa esperanza; bajo el principio de legalidad no puede considerarse propaganda electoral si ésta no tiene una indubitable identificación con un proceso electoral o con un cargo público y, del contenido del mensaje no fue posible acreditar ni uno ni otro. De ahí que no puede considerarse que la narrativa bajo la cual la quejosa expresa los argumentos aporte elementos novedosos que cambien el status jurídico de las resoluciones por parte de este órgano electoral.

En el mismo sentido respecto al relato que consta en la queja acerca de las bardas con leyenda “No hay camino para la Paz, la Paz es el camino. Ghandi, Vocerías ICC”, y las notas periodísticas de Café Negro portal, Olegario noticias, El Herald de México, el acta de Oficialia Electoral que levantó el titular de la Secretaria Ejecutiva del IEES en relación con una reunión en el Parque Alameda de esta ciudad de Culiacán donde asistió el Senador Gerardo Fernández Noroña; esto debido a que ya fueron analizadas y hubo pronunciamiento por parte de este Consejo General en el expediente Acumulado SE-PSO-05/2025 Y SE-PSO-06/2025 así como en el expediente SE-PSO-02/2025, por lo que atendiendo al principio *Non Bis In Idem*, que determina que una persona no puede ser juzgada dos veces por una misma causa, es que en el presente asunto no será tomado en cuenta para resolver.

⁵ IDEM

Es oportuno referir que la propia quejosa solicita que dicho criterio no le sea aplicado porque, a su juicio, las probanzas respecto a constancias del Ayuntamiento aportan nuevos elementos para análisis, al respecto resulta indispensable enfatizar acerca de dos elementos, el primero es que la aplicación de los criterios jurídicos así como los que rigen la actuación del órgano electoral no resultan de aplicación selectiva, sino **obligatoria** en todas y cada una de las actuaciones de este colegiado y, el segundo, porque precisamente este principio jurídico obliga al órgano a determinar si en el caso se reúnen tres componentes a saber:

- i) **Identidad de sujeto:** Se trata de la misma persona física a la que se le atribuye la conducta en los diferentes procesos o acusaciones.
- ii) **Identidad de hecho:** Ocurre cuando el acontecimiento histórico, la acción o la conducta cometida es exactamente la misma en ambos casos.
- iii) **Identidad de fundamento:** Significa que la razón de la sanción, el bien jurídico protegido o la norma que castiga el acto es idéntica, sin importar que provenga de fueros distintos.

Estos tres componentes se reúnen en el caso en análisis, **identidad del sujeto** la quejas previamente analizadas y resultas son en contra de la Senadora Imelda Castro Castro; **Identidad de hecho:** en los casos anteriores y en este los hechos denunciados son: reuniones denominadas Asambleas Informativas, entrevistas en Medios de Comunicación y sus notas periodísticas, así como publicación de encuestas, y; por ultimo **Identidad de fundamento** en el caso anterior como el que se estudia los promoventes de las quejas refieren violación al 134, párrafos octavo y noveno de la CPEUM, 3 numeral 1, incisos a) y b), 445 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, fracciones I y II 271, fracción I, 273, fracción III, 281 fracción III, inciso d, y LIPEES, por la presunta promoción personalizada así como actos anticipados de precampaña y campaña por parte de la C. Imelda Castro Castro, en su carácter de Senadora, a través de la difusión de publicaciones en su red social de Facebook que dan cuenta de Asambleas Informativas celebradas en diversas comunidades y colonias de diversos puntos del estado de Sinaloa; entrega de artículos promocionales, así como pinta de bardas en algunos puntos del estado.

Por lo antes expuesto, bajo la consideración de este órgano electoral es improcedente analizar imágenes de actividades ya analizadas pues ello constituiría una transgresión al principio NON BIS IN IDEM que establece la tesis de Jurisprudencia PC.XIX. J/9 P, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se aprecia a continuación:

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM SE VIOLA EN SU VERTIENTE ADJETIVO-PROCESAL, SI SE SOBRESEE EN LA CAUSA PENAL A FAVOR DE UNA PERSONA Y CON POSTERIORIDAD SE LE SOMETE A PROCESO PENAL PARA REPROCHARLE LOS MISMOS HECHOS.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe el doble juzgamiento a una persona, y consta de dos modalidades: una vertiente sustantiva o material, consistente en que nadie debe ser castigado dos veces por el mismo hecho; y la vertiente adjetiva-procesal, en virtud de la cual, nadie debe ser juzgado o procesado dos veces por el mismo

hecho, siempre que sobre éste haya recaído una sentencia firme, auto de sobreseimiento o confirmación del no ejercicio de la acción penal definitivo. Ahora, para que se actualice la transgresión al principio referido, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en este último supuesto dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); por lo que si se sobresee en la causa penal a favor de una persona y con posterioridad se le somete a proceso para reprocharle los mismos hechos, en ese caso, se viola el principio indicado, en su modalidad adjetivo-procesal, pues si bien no se presenta un doble castigo por el mismo hecho, ni se aplica una nueva consecuencia jurídica sobre una misma infracción, como sucede en la vertiente sustantiva del principio en análisis, sí se le somete dos veces a proceso por la misma situación fáctica.

En conclusión, de lo anterior, resulta inviable que este órgano electoral se pronuncie de nueva cuenta sobre la existencia de promoción personalizada, uso de recursos públicos para desequilibrar la contienda y actos anticipados de campaña respecto de los actos denunciados que, como se dijo guardan identidad con los analizados en los expedientes sancionadores anteriormente identificados⁶ y por tal razón no se realiza la verificación de los elementos personal, temporal y subjetivo para acreditar las infracciones.

---XV.- Ahora bien, una vez señaladas las razones y fundamentos por los que esos hechos denunciados no serán motivo de nuevo análisis por parte de este órgano electoral, es oportuno precisar **lo que se denuncia y no ha sido analizado previamente, de conformidad con lo siguiente:**

La quejosa refiere que la denunciada infringe la normativa al realizar actos anticipados de campaña por lo siguiente:

- a) Su Registro como aspirante a la Coordinación de la 4T en el estado de Sinaloa convocado por su partido Morena;
- b) Campaña por terceras personas que publican en sus redes sociales mensajes hacia ella;
- c) Notas en los portales de internet de medios de comunicación que se refieren a ella como la virtual candidata a la gubernatura por Morena;
- d) Portal electrónico o red social de empresas encuestadoras que aseguran haber aplicado encuestas y que la denunciada es la mejor posicionada;

Por lo que procede realizar el análisis a la luz del material probatorio que obra en el expediente, respecto a las cuestiones apuntadas en los incisos que anteceden de conformidad con lo siguiente:

Del material probatorio aportado por las partes y que fue verificado mediante las diligencias de inspección levantadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Sinaloa, se constató la existencia de publicaciones en perfiles de red social así como de portales de internet de medios de comunicación

⁶ SE-PSO-05/2025 y su acumulado; SE-PSO-02/2026.

tal y como se aprecia en las imágenes correspondientes que constan en el acta circunstanciada iniciada el 15 de agosto de 2026 y concluida el 09 de septiembre del mismo año respecto a las direcciones electrónicas aportadas por la quejosa en su escrito de queja y, que tal y como consta en el acta, existen 103 direcciones electrónicas que se encuentran insertas en la queja más de una vez.

Para realizar el análisis de fondo de esta infracción es indispensable tener presente el marco normativo que establece la figura que hoy se denuncia su infracción, tal y como sigue:

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **Artículo 41.-**

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que llamen expresamente al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, o que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Son acciones y expresiones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento entre el inicio de un proceso electoral y el inicio de los procesos internos de los partidos para seleccionar a sus candidaturas a cargos de elección popular, con el objeto expreso de pedir el voto a favor o en contra de una precandidatura;

III. ...

Artículo 172. Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido;

II. Actos de Precampaña Electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;

III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, la cual no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género; y,

IV. Precandidato: El ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular

Artículo 173. Corresponde a los partidos políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los precandidatos.

Las precampañas electorales para Gobernador del Estado, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos, en el año que corresponda, tendrán una duración de cuarenta días. En el año en que solamente se elijan Diputaciones Locales e Integrantes de los Ayuntamientos las precampañas electorales tendrán una duración de treinta días. En todo caso, deberán concluir a más tardar siete días previos al inicio del período de registro de las candidaturas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo General, la acreditación de los precandidatos, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que obtengan tal calidad.

...

Artículo 178. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendentes a la obtención del voto y comprende las siguientes actividades:

I. Actos de campaña: Son las reuniones públicas, asistencia potestativa a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones a través de transmisiones de radio y televisión, en medios impresos, de anuncios en la vía pública, entrevistas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes se dirigen al electorado; y,

II. Propaganda electoral: Son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar el conocimiento de los perfiles de los candidatos y la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado

...

Las campañas electorales en los procesos en que se elija Gobernador iniciarán sesenta y tres días antes del establecido para la jornada electoral; y las correspondientes a los procesos en que se elijan Diputaciones Locales, Presidencias Municipales, Síndicos Procuradores y Regidurías, iniciarán cuarenta y ocho días antes del día de la elección. Todas las campañas concluirán el miércoles anterior al día de la elección. Durante los tres días previos al de la jornada electoral no podrá celebrarse ningún acto de campaña, ni de propaganda o proselitismo electoral.

Queda prohibido realizar actos de propaganda electoral que no cumpla con los propósitos establecidos en este artículo, así como los que puedan perturbar la tranquilidad de las personas fuera de los horarios establecidos en el reglamento de la materia.

Queda prohibido realizar actos de campaña y de propaganda electoral fuera de las fechas indicadas en los párrafos anteriores.

Artículo 271. *Constituyen infracciones de las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partido político a cargo de elección popular, las siguientes:*

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

II. ...

Como se indica, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y campañas.**

Esto es, **la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña y campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, resulta de especial relevancia toda vez que pretende evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la

ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022, ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

- a) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- b) **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).
- c) **Personal.** Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben acreditar dos cuestiones: i) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y ii) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Sobre el tema, son aplicables las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros y textos siguientes:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general.

Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de

receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Justificación: De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura, así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía; con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, para ello es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permitirá determinar si efectivamente se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Séptima Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-97/2018.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—30 de mayo de 2018.—*Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados* Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—*Ponente:* Reyes Rodríguez Mondragón.—*Ausentes:* Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—*Secretario:* José Alberto Montes de Oca Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-73/2019.—Recurrente: Morena.—*Autoridad responsable:* Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—26 de junio de 2019.—*Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados* Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—*Ponente:* Reyes Rodríguez Mondragón.—*Ausente:* José Luis Vargas Valdez.—*Disidentes:* Mónica Aralí Soto Fregoso y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—*Secretarias:* Olivia Y. Valdez Zamudio y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

Juicio electoral. SUP-JE-64/2022 y acumulado.—Promoventes: Partido Acción Nacional y otra.—*Autoridad responsable:* Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.—4 de mayo de 2022.—*Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados* Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, quien emite voto concurrente, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—*Ponente:* Indalfer Infante Gonzales.—*Secretarios:* Martha Lilia Mosqueda Villegas, Jenny Solis Vences y Xavier Soto Parrao.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Asimismo, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que resulta necesario verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia 2/2023.

En este sentido, es importante destacar que el número de personas receptoras del mensaje conlleva la determinación de valores aproximados, no exactos; aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo de esa forma se está en posibilidad de concluir efectivamente si se *difundieron* llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan bajo cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas, **que contengan de manera clara y explícita: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura, o partido político; la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; o difundan una plataforma electoral.**
- Los actos de campaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general **aquellos en que las y los candidatos o partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

- Para poder acreditar la realización de un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se configura **a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o sus equivalentes funcionales.**
- Para apreciar el contexto de la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, es preciso tomar en consideración el auditorio a quien se dirige el mensaje, el lugar o recinto donde se realizaron y las modalidades de difusión del mensaje.

B. IMÁGENES OBJETO DE LA QUEJA

De las imágenes denunciadas y cuya existencia fue verificada por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral se puede concluir que lo siguiente:

1. La Senadora Imelda Castro Castro acudió en el mes de junio a la ciudad de México a registrarse en el proceso interno de selección de quien será la persona Coordinadora de la 4T en el estado de Sinaloa.
2. Portales de internet de medios de comunicación realizaron cobertura noticiosa del hecho señalado en el punto anterior, del que realizaron publicaciones en más de una ocasión;
3. En la red social de la Senadora se publicaron entrevistas otorgadas a medios de comunicación en relación con su registro como aspirante a la coordinación antes mencionada;
4. Diversas personas acompañaron a la senadora al evento de registro en la ciudad de México; algunas de ellas publicaron en sus cuentas de red social el registro anterior, donde algunas etiquetaron la cuenta de red social de la Senadora así como la manifestación – y en particular unas de estas personas, la mencionaron como la candidata o bien la futura gobernadora.
5. Publicaciones en portales electrónicos de empresas que, aparentemente se dedican al muestreo y sondeos de opinión, refiriendo que de una encuesta realizada arrojaban resultados favorecedores a la hoy denunciada, refiriendo que ella mantiene ventaja para ser la candidata a la gubernatura en 2027 por el Partido Morena.

Ahora bien, una vez establecido el marco normativo, así como las imágenes difundidas y lo que se desprende de ellas, previamente al análisis de si los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la concurrencia de los tres elementos

descritos con antelación a saber, elemento subjetivo, temporal y personal; es necesario pronunciarse sobre si las publicaciones denunciadas tales como publicaciones de encuestas por las propias casas encuestadoras así como la cobertura mediática que titula las notas con una asignación de un cargo público pueden ser consideradas infractoras asignando responsabilidad a la denunciada o por el contrario, son parte del trabajo propio de ambos entes.

Al respecto, como consta en el Acta de diligencias los links verificados por personal de la Secretaría Ejecutiva se da cuenta de publicaciones tanto de notas periodísticas que señalan el registro de la Senadora a una convocatoria interna de Morena como las relativas a empresas de sondeo que mencionan haber llevado a cabo encuestas en las que se advierte que la denunciada lleva la delantera; de esto, el órgano electoral señala lo siguiente: es un hecho público y notorio el proceso interno que está llevando a cabo el Partido Morena, también lo es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que dicho proceso es conforme a las normas internas y de organización del instituto político, sin que el proceso constituya acto anticipado de precampaña o campaña⁷; resulta entonces un hecho del que los medios de comunicación han dado seguimiento y actualizan, los pasos del mismo. En el caso en particular por un lado consta que los medios de comunicación tanto local como los de la ciudad de México -que son de circulación nacional- dieron seguimiento a las personas que solicitaron su registro, no solo a la denunciada sino en el estado de Sinaloa a 12 personas más; que los medios han titulado algunas notas como “será Imelda Castro Castro, la abanderada por el Partido del Trabajo para dirigir la Defensa de la Transformación en Sinaloa”, “Imelda Castro se registra como aspirante a coordinar la Defensa de la Transformación en Sinaloa”; “Imelda Castro se registra por la coordinación de Morena rumbo a la gubernatura de Sinaloa en 2027”, etc; de estas notas si bien es cierto que algunas precisan que se el registro es relativo a un proceso interno por una Coordinación, otras señalan que es rumbo a la gubernatura de 2027; sin embargo, estas notas son elaboradas, redactadas y publicadas por los propios medios de comunicación, no así por la denunciada ya que no es posible advertir que ella los replique; en las publicaciones que la propia Senadora hace menciona que su participación es por la designación como coordinadora de la Defensa de la cuarta transformación; sin que pueda generarse responsabilidad sobre lo que difunden los medios de comunicación -nacional y local-. De igual forma que las encuestas que difundieron personas morales como lo son las empresas de sondeo; pues el hecho de que la servidora publica aparezca en primer lugar en estas mediciones no trae consigo una relación directa que acredite que la propia denunciada lo contrató, solicitó, conoció los parámetros y organizó su difusión.

⁷ SUP-REP-014-2026, Desechamiento de la UTC del INE respecto a queja de MC contra la convocatoria emitida por Morena respecto a la convocatoria para designar, mediante encuestas, Coordinadores estatales, municipales y distritales para la defensa de la cuarta Transformación.

Por otro lado, en cuanto a las publicaciones de terceros (personas físicas) donde difunden un flyer, imagen o referencia a la denunciada, como la propia denunciante considera, es aplicable la tesis de jurisprudencia 8/2025, "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.", de esta tesis se advierte que las instancias jurisdiccionales han determinado la posibilidad de acreditar la infracción consistente en acto anticipado de campaña si se acredita que la persona denunciada tuvo conocimiento y no hubo un deslinde; eso es así, en la lógica de que una persona consienta aseveraciones que favorezca a algún proyecto político por el que compite, empero para ello se necesita la demostración de que la denunciada tuvo ese conocimiento, circunstancia que no se desprende de las publicaciones denunciadas, en primer término porque el que las personas físicas hayan publicado una foto de ella con la hoy denunciada y, que de la misma, se desprende que dicha imagen es parte de las reuniones informativas que la denunciada difundió, así como el hecho que alguna persona bajo el ejercicio de su libertad de expresión; la señale como futura gobernadora baste con que haya puesto una "etiqueta" que remita a la red social de la Senadora, sino que resulta necesario **demostrar** que la hoy denunciada tuvo conocimiento, y precisamente es lo que este órgano electoral no advierte. Pues no obra constancia en autos ni de manera indiciaria se puede desprender que la Senadora haya consentido o impulsado las aseveraciones de un tercero. De ahí que la propia jurisprudencia que cita la quejosa sirva para tener por no configurada la infracción de actos anticipados de campaña.

Por lo que toca a las publicaciones de la propia denunciada donde comparte el registro como aspirante a la coordinación y las entrevistas a un medio de comunicación, se procederá a analizar de la forma siguiente:

Subjetivo: como ya se expuso con antelación, este elemento resulta del análisis del contenido del mensaje que la parte emisora hubiese proporcionado, así como el medio utilizado para ello, en el caso concreto, se denuncian reuniones sostenidas por la hoy denunciada y difundidas en imágenes en su red social Facebook. El mensaje en las publicaciones da cuenta de haber sostenido unas reuniones donde tuvo oportunidad de abordar temas relacionados con la labor que desempeña en la cámara de Senadurías, así como lo relativo a su registro para obtener la designación como Coordinadora de la Defensa de la cuarta Transformación y la soberanía Nacional en el estado de Sinaloa por parte de su partido político.

Al respecto, del análisis del contenido que consta en el acta de diligencia, en ninguna de las publicaciones es posible desprender algún llamado al voto a su favor, o en contra de alguna otra fuerza política; ni tampoco se advierte que la denunciada haya hecho propuestas de campaña o plataforma electoral, ni alguna otra referencia a un proceso electoral, y en los casos en que a pregunta expresa le cuestionen si aspira a la candidatura a la gubernatura o si ya con obtener la coordinación estatal esa

candidatura se da por sentada, ella ha respondido que no es así, que la dirigente nacional ha mencionado en reiteradas ocasiones que dicha designación como personas coordinadoras no constituye una inminente candidatura para el siguiente proceso; lo anterior, puesto que contrario a lo que aseveran la quejosa, de las difusión de las reuniones que ha sostenido no se puede concluir que sea mensajes subliminales para que la ciudadanía vote por ella, o de las tres entrevistas que sostuvo con los medios de comunicación, ha señalado que el método del partido Morena es mediante Encuestas; por lo que no es dable considerar que su participación en el proceso interno para ser designada coordinadora, se convierte automáticamente en la candidatura de su partido y que, las acciones para lograr esa coordinación constituyan per se, Actos Anticipados de Precampaña y Campaña. Ya que la postulación o no de una candidatura constituyen actos futuros de realización incierta que no pueden ser valorados para configurar **el elemento subjetivo** a que se refiere la jurisprudencia para acreditar la infracción de actos anticipados de campaña.

Consecuentemente, al resultar necesario que concurren los tres elementos definidos mediante jurisprudencia (subjetivo, personal y temporal), como indispensables para constituir actos anticipados de precampaña y campaña, al haberse determinado ya la imposibilidad de tener por actualizado el primero de ellos, pues como se razonó no se encuentran frases o expresiones que de forma manifiesta, abierta e inequívoca llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido, ni publicita plataformas electorales o referir de manera directa a una candidatura, este órgano electoral determina que no procede el análisis del resto de los elementos ya que a ningún fin práctico llevaría, debido a que si no se actualiza uno de ellos lo procedente es declarar la **inexistencia de la conducta infractora denunciada**.

Con lo anterior se arriba a la conclusión de que, no se configura la infracción normativa consistente en los actos anticipados de precampaña o campaña, prevista en el artículo 2 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le fueron atribuidas a la denunciada C. Imelda Castro Castro.

XVI.- Conclusión. En razón de las consideraciones jurídicas expuestas con antelación, es de concluirse que debe sobreseer la queja respecto a las conductas que se señalan en el inciso a) del considerando XIV de esta resolución, así como la improcedencia de analizar las conductas denunciadas que resultan idénticas a las que previamente fueron juzgadas según lo determinado en el inciso b) del mismo considerando XIV, y que no resultan novedosas o sucedidas con posterioridad a la resolución; por lo que no se acredita la promoción personalizada ni la indebido uso del recurso público; así como tampoco se acreditan los elementos que puedan actualizar la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que le fueron atribuidos a la C. Imelda Castro Castro, por ello esta autoridad determina inexistentes las

conductas infractoras conforme a lo establecido en los artículos 134 de la CPEUM así como a los artículos 2, 172, 173, 271, 273 y correlativos de la LIPEES.

En virtud de los resultandos y considerandos que anteceden y preceptos legales invocados, se **RESUELVE**:

--- **PRIMERO**.- Se sobresee la queja respecto a los actos denunciados que se señalan en el inciso a) del considerando XIV de esta resolución porque ya fueron motivo de pronunciamiento en este órgano colegiado en los expedientes SE-PSO-05/2025 y SE-PSO-06/2025 Acumulados, así como el SE-PSO-02/2026.

--- **SEGUNDO**.- Es improcedente el estudio de conductas que guardan identidad con los actos que fueron analizados en el expediente SE-PSO-02/2026 según se estableció en el inciso b) del considerando XIV de la presente resolución.

--- **TERCERO** Son inexistentes las infracciones atribuidas a la C. Imelda Castro Castro, Senadora de la República actualmente con licencia, por las razones y fundamentos legales expuestos en la presente resolución.

--- **CUARTO** - Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, C. Gloria Yazmin Chaparro Pérez.

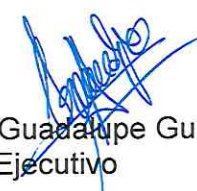
--- **QUINTO**.- Notifíquese la presente Resolución a denunciada C. Imelda Castro Castro Senadora de la República con licencia, y;

--- **SÉXTO**.- Notifíquese la presente Resolución a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

La presente resolución fue aprobada en sesión Especial del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Dr. Martín González Burgos, Lic. Judith Gabriela López del Rincón, Lic. Marisol Quevedo González, Lic. Yuridia Jaretssy Galán Villaseñor, Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos y del Consejero Presidente, Licenciado Arturo Fajardo Mejía, ante la fe del Secretario Ejecutivo Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas.



Lic. Arturo Fajardo Mejía
Consejero Presidente



Mtro. José Guadalupe Guicho Rojas
Secretario Ejecutivo